



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01182-2022-PHC/TC  
PIURA  
RONALD ARTURO VARGAS  
BASTARRACHEA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Arturo Vargas Bastarrachea contra la Resolución 12, de fecha 14 de febrero de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2021, don Ronald Arturo Vargas Bastarrachea interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, magistrados Juan Carlos Checkley Soria, Manuel Arrieta Ramírez y Francisco Fernández Reforme. Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la audiencia de apelación de sentencia realizada con fecha 10 de noviembre de 2021<sup>3</sup>; y (ii) la Resolución 34, de fecha 10 de noviembre de 2021<sup>4</sup> (emitida en dicha audiencia), que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que lo condenó a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria<sup>5</sup>. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa y a la pluralidad de instancia.

Refiere que no fue notificado de la realización de la audiencia de apelación de fecha 10 de noviembre de 2021, en la que también se declaró inadmisibles su recurso de apelación, por lo que solicita se declare la nulidad de

---

<sup>1</sup> Foja 5 del cuaderno de subsanación

<sup>2</sup> Foja 1

<sup>3</sup> Foja 4

<sup>4</sup> Foja 5

<sup>5</sup> Expediente 10799-2019-2-2001-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01182-2022-PHC/TC  
PIURA  
RONALD ARTURO VARGAS  
BASTARRACHEA

dicha audiencia y se disponga llevar a cabo una nueva audiencia de apelación.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura mediante Resolución 2, de fecha 10 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*. En tanto que, mediante Resolución 8, de fecha 6 de enero de 2022<sup>7</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente refiere que no fue notificado para la audiencia de apelación de sentencia en el proceso penal seguido en su contra, por lo que no estuvo presente; sin embargo, de los actuados proporcionados por la propia parte demandante, entre los cuales obra el acta de audiencia de apelación de sentencia, de fecha 10 de noviembre de 2021, se advierte que a la citada diligencia no concurrió ni el imputado ni su abogado defensor, pese a que fueron notificados en la casilla electrónica designada en el proceso para las notificaciones respectivas, tal como así dio cuenta la especialista de audio, quien refirió que la parte impugnante había sido notificada en la casilla electrónica 20916, el 20 de octubre de 2021, lo que en efecto dio lugar a que se aplique taxativamente la previsión del artículo 423, apartado 3 del nuevo Código Procesal Penal; esto es, la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Esta Sala Primera del Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022, declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional (Resolución 13, de fecha 8 de marzo de 2022<sup>8</sup>) en virtud a que la Resolución 12, de fecha 14 de febrero de 2022, no contaba con el número de firmas necesarias para su validez. En consecuencia, dispuso reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la citada Sala Superior resuelva conforme a derecho.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 15, de fecha 25 de octubre de 2022<sup>9</sup>, en atención a la razón de la misma fecha, dispuso que se incorpore la copia debidamente certificada de la Resolución 12, de fecha 14 de febrero de 2022, que por error del personal jurisdiccional no se agregó oportunamente con las firmas digitalizadas; y se dispuso que se eleven los actuados al Tribunal Constitucional.

---

<sup>6</sup> Foja 7

<sup>7</sup> Foja 39

<sup>8</sup> Foja 83

<sup>9</sup> Foja 10 del cuaderno de subsanación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01182-2022-PHC/TC  
PIURA  
RONALD ARTURO VARGAS  
BASTARRACHEA

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por estimar que no existe por parte del demandante cuestionamiento a la notificación efectuada en la casilla electrónica; sino que argumenta, que había cambiado de abogado. Sin embargo, no obra en lo actuado en el presente proceso algún elemento que haga prever que ese cambio de abogado había sido comunicado con anticipación a la audiencia a la Sala Penal; ya que es obligación de las partes procesales poner en conocimiento del órgano jurisdiccional su cambio de abogado y cambio de domicilio, pues si ello no ocurre, no existe posibilidad legal que se le notifique en un nuevo domicilio. El tema de recusación previa a los magistrados al que hace alusión el demandante carece de contenido constitucional, por ende, no puede ser analizado en el presente proceso.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la audiencia de apelación de sentencia realizada con fecha 10 de noviembre de 2021; y (ii) la Resolución 34, de fecha 10 de noviembre de 2021 (emitida en dicha audiencia), que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que condenó a don Ronald Arturo Vargas Bastarrachea a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria<sup>10</sup>.
2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera de los fundamentos de la demanda que estos se encuentran referidos a la presunta vulneración de los derechos de defensa, a la libertad personal y a la pluralidad de instancia.

### Improcedencia parcial de la demanda

3. El artículo 200, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación a dichos derechos puede reputarse como tal y merecer

---

<sup>10</sup> Expediente 10799-2019-2-2001-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01182-2022-PHC/TC  
PIURA  
RONALD ARTURO VARGAS  
BASTARRACHEA

tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran efectivamente el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual o derechos conexos tutelados por el *habeas corpus*.

4. Así, el Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho al debido proceso puede ser analizado a través del proceso de *habeas corpus*, pero siempre que la presunta amenaza o violación a dicho derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.
5. Sin embargo, la precitada exigencia no se cumple respecto de la audiencia de apelación de sentencia realizada con fecha 10 de noviembre de 2021. En efecto, la audiencia se refiere al acto en sí de la “audiencia de apelación de sentencia” programada para el 10 de noviembre de 2021 a las 9:30 p. m., la cual no determina ni incide de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del recurrente.
6. Por consiguiente, en el extremo de la demanda en que se solicita la nulidad de la audiencia de apelación de sentencia es de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que lo sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.

#### **Análisis del caso en concreto**

7. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en cuanto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (sentencias emitidas en los expedientes 05108-2008-PA/TC, 05415-2008-PA/TC, entre otras). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01182-2022-PHC/TC  
PIURA  
RONALD ARTURO VARGAS  
BASTARRACHEA

8. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Es importante tener presente que no se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado (cfr. la sentencia emitida en el Expediente 00825-2003-AA/TC).
9. Asimismo, el Tribunal ha establecido también, en las sentencias emitidas en los expedientes 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012-PHC/TC y 01691-2010-PHC/TC, que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibles cuando no concurra el imputado o, en ausencia de este, su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibles el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación; de lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación.
10. Ahora bien, en la sentencia recaída en el Expediente 01308-2017-PHC/TC, se dejó en claro lo siguiente:

Sobre la falta de notificación en el domicilio real de la favorecida de la resolución que convocó la audiencia de apelación de sentencia, se advierte en autos que dicha resolución fue notificada en su domicilio procesal el 24 de mayo de 2013 (f. 112); y no se observa que dicha notificación haya sido cuestionada por la ahora recurrente, ni que se haya dejado expresamente sin efecto el domicilio procesal. En este sentido, dado que no hay obligación legal de que se notifique en ambos domicilios a la vez (tanto en el real como en el procesal), se concluye que dicha notificación resulta válida, no habiéndose causado indefensión en el derecho de la favorecida. Por lo tanto, este extremo de la pretensión también debe ser desestimado.
11. En el caso de autos, de la audiencia de apelación de sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021<sup>11</sup>, se desprende que don Edilberto Azabache Castro, abogado de don Ronald Arturo Vargas Bastarrachea, fue notificado el 20 de octubre de 2021, para la audiencia de apelación de

---

<sup>11</sup> Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01182-2022-PHC/TC  
PIURA  
RONALD ARTURO VARGAS  
BASTARRACHEA

sentencia en su casilla electrónica 20916, que es la que señaló en la audiencia de juicio oral, siendo el mismo abogado quien presentó el recurso de apelación. En dicha audiencia de apelación de sentencia al no haber concurrido la defensa, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, mediante Resolución 34, de fecha 10 de noviembre de 2021<sup>12</sup>, resuelve declarar inadmisibles el recurso presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 423, numeral 3 del nuevo Código Procesal Penal.

12. Asimismo, mediante la Resolución 35, de fecha 10 de noviembre de 2021<sup>13</sup>, la precitada Sala Penal da cuenta de que se ha presentado un escrito remitido por el letrado Azabache Castro –el apellido fue corregido con Resolución 36, de fecha 29 de noviembre de 2021<sup>14</sup>–, por el que solicita la reprogramación de la audiencia, y en la que precisó que no tiene conocimiento si continuaba siendo abogado defensor del sentenciado, que no ha sido notificado en su domicilio real y que se encuentra en tratamiento postcovid-19. No obstante, la Sala Superior resuelve que, pese a que afirma no saber si continúa siendo la defensa del beneficiado, solicita la reprogramación de la audiencia de la fecha programada para las 9:30 a. m., ingresando su solicitud de forma tardía a las 11:12 a. m., por lo que, habiéndose emitido en audiencia la Resolución 34, señala que estése a lo resuelto en la misma.
13. Mediante la Resolución 36, de fecha 29 de noviembre de 2021<sup>15</sup>, se da cuenta que el abogado Edilberto Azabache Castro devuelve las cédulas de notificación 24097-2021-SP, de la Resolución 35 y 24101-2021-SP, de la Resolución 36, con la indicación de no ser abogado de don Ronald Arturo Vargas Bastarrachea, y que de los actuados que el procesado mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2021 señaló como abogada a Nelly Chunga Fiestas, se tiene por devueltas las cédulas de notificación y que cumpla el asistente judicial en el día con notificar las resoluciones aludidas a la letrada designada por el procesado como su defensa, entre otros.

---

<sup>12</sup> Foja 5

<sup>13</sup> Foja 6

<sup>14</sup> Foja 19 vuelta

<sup>15</sup> Foja 19 vuelta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01182-2022-PHC/TC  
PIURA  
RONALD ARTURO VARGAS  
BASTARRACHEA

14. En sus escritos de apelación<sup>16</sup> y el recurso de agravio constitucional<sup>17</sup> del proceso de *habeas corpus*, la nueva abogada del beneficiario refiere que el anterior abogado había renunciado a la defensa de su patrocinado y que no puede imputarse a este las acciones que haya realizado el abogado.
15. Siendo así, respecto al cuestionamiento de la Resolución 34, que declaró inadmisibile el medio impugnatorio presentado, de lo descrito se advierte que la notificación para la audiencia de apelación de sentencia es válida, pues de forma oportuna no se comunicó a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, que el abogado Edilberto Azabache Castro no ejercía su defensa ante esa instancia, ni se señaló domicilio procesal diferente al que informó, conforme se corrobora con el escrito presentado por el abogado Edilberto Azabache Castro, el cual solicita la reprogramación el mismo día de la audiencia de apelación y fuera del horario programado para esta –11:12 a. m.–, de la Resolución 36, de fecha 16 de noviembre de 2021, se desprende que el 10 de noviembre de 2021 recién se apersonó la nueva abogada y que si bien en el recurso de apelación y recurso de agravio constitucional se ha precisado que el anterior abogado había renunciado a la defensa de su patrocinado, ello no fue comunicado oportunamente a la instancia correspondiente, en consecuencia, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno al favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la audiencia de apelación de sentencia, de fecha 10 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 a 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* a la pluralidad de instancia.

Publíquese y notifíquese.

---

<sup>16</sup> Foja 44

<sup>17</sup> Foja 78

Sala Primera. Sentencia 464/2024



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01182-2022-PHC/TC  
PIURA  
RONALD ARTURO VARGAS  
BASTARRACHEA

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**